

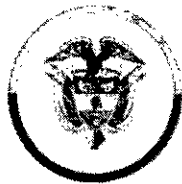
Interlocutorio No. 313

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)

Demandante: "CESCA" Cooperativa

Demandados: Andry Yulieth Castañeda Tabarquino
Hoover Bernardo Mejía Guevara

Radicado: 2022-00099-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo del 50% del salario que devengan los demandados **ANDRY YULIETH CASTAÑEDA TABARQUINO**, como empleada de la **DROGUERÍA LA CANDELARIA**, ubicada en Riosucio – Caldas y del señor **HOOVER BERNARDO MEJÍA GUEVARA**, como empleado de la Empresa de Seguridad "ESTATAL DE SEGURIDAD", ubicada en la Carrera 23 No. 70-99 de la ciudad de Manizales – Caldas.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% del salario que perciben los demandados **ANDRY YULIETH CASTAÑEDA TABARQUINO**, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por los aquí demandados. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política.

Ahora, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto de los citados ciudadanos. En consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% del salario que devengan los Srs. ANDRY YULIETH CASTAÑEDA TABARQUINO y HOOVER BERNARDO MEJÍA GUEVARA, por Secretaría oficiase al empleador.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CESCA”**, en frente de **ANDRY YULIETH CASTAÑEDA TABARQUINO y HOOVER BERNARDO MEJÍA GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.738.512)**, por concepto de capital, contenido en el título valor (Pagaré No. 132314 fol. 6-7 fte-vto.).

TERCERO: Por los intereses de mora del capital anterior desde el 02 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devenga la Sra. ANDRY YULIETH CASTAÑEDA TABARQUINO, como empleada de LA DROGUERÍA LA CANDELARIA, en Riosucio - Caldas. Así mismo, se decreta el embargo del 20% del salario que devenga el señor HOOVER BERNARDO MEJÍA GUEVARA, en calidad de empleado de la empresa “ESTATAL DE SEGURIDAD” en la ciudad de Manizales- Caldas. Para materializar dichas medidas, por secretaría oficiase a las entidades mencionadas.

QUINTO: NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados por los demandados ANDRY YULIETH CASTAÑEDA TABARQUINO y HOOVER BERNARDO MEJÍA GUEVARA, en las cuentas corriente y/o ahorros o CDT, CDAT y retención de las sumas de dinero de bajo monto a cualquier otro título

bancario o financiero depositados o los que lleguen con posterioridad a Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco AV Villas y Banco Cooperativo Coopcentral.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

NOVENO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la Sentencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Rogelio García Grajales, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
JUEZ

